

e) Supervisar la organización y mantenimiento de los archivos y bibliotecas de la Comisión;

f) Divulgar todas las informaciones y noticias referentes a la UNESCO, por los distintos medios que se consideren adecuados en cada caso. Podrá para tales fines, editar un boletín informativo, mantener un programa de radio, desarrollar un economato de publicaciones de la UNESCO.

Los trabajos de la Secretaría General estarán bajo la supervisión del Presidente del Consejo Ejecutivo.

Art. 16.—El presente Decreto deroga el Decreto N° 2149, de fecha 19 de febrero de 1965 y cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1498, que autoriza a todas las entidades públicas y privadas para hacer los descuentos por nómina a favor de las Cooperativas que así lo soliciten.

(G. O. N° 9244, del 23 de Octubre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1498

CONSIDERANDO que a través del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, el Estado ha venido fomentando el desarrollo y crecimiento del movimiento cooperativo del país, como medio importante para elevar el nivel de vida de la población;

CONSIDERANDO que hasta el presente, las Cooperativas se han visto seriamente afectadas por no existir ninguna disposición que autorice el descuento nominal a favor de estas entidades, lo que ha causado grandes pérdidas a un crecido número de empresas cooperativas, en detrimento de las clases trabajadoras y bajos recursos económicos;

VISTOS los artículos 13, acápite b) y 15, acápite a) de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a todas las entidades públicas y privadas para hacer los descuentos por nóminas a favor de las Cooperativas que así lo soliciten.

Art. 2.—En consecuencia, toda empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores y funcionarios, las sumas que éstos adeuden a las cooperativas, siempre que tales obreros, empleados y funcionarios sean socios de la cooperativa acreedora y que la deuda y sus causas consten en pagaré o cualquier otro documento debidamente firmado por el socio, en el cual autorice al patrono a hacer dichos descuentos.

Art. 3.—Las sumas retenidas deberán ser entregadas a las cooperativas acreedoras por las entidades o empresas a más tardar cuarenta y ocho horas después (48) de haberse establecido la deducción, so pena de incurrir en las sanciones establecidas por el Código de Trabajo, en su artículo 678, inciso 70.

Art. 4.—Queda derogado el Decreto N° 2431, del 30 de enero de 1957.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1499, que autoriza al Bco. Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios en moneda nacional para dejar formalizado el aumento de la participación de la República Dominicana en el capital de la Asociación Internacional de Fomento.

(G. O. Nº 9244, del 23 de Octubre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1499

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento, filial del Banco Mundial, ha dictado una Resolución bajo el título "Adiciones a Recursos; Tercer Reabastecimiento", en virtud de la cual ha dispuesto un aumento en la participación de los países Miembros, en el capital de la mencionada Asociación;

CONSIDERANDO que en el caso específico de la República Dominicana, cuya participación actual en el capital de la Asociación de Fomento asciende a US\$400,000.00, le corresponde una participación adicional equivalente a US\$15,360.00, pagadera en moneda nacional, con el cual la participación de nuestro país en el capital de la referida Asociación ascendería a US\$415,360.00, representada por aportes en oro o divisas de US\$40,000.00 y el equivalente a US\$375,360.00 en pesos dominicanos;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el Art. 1 de la Ley Nº 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley